



Roj: **STS 231/1965** - ECLI: **ES:TS:1965:231**

Id Cendoj: **28079110011965100231**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/1965**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación por infracción de Ley**

Ponente: **EMILIO AGUADO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **Núm. 704.-**

Sentencia de 28 de octubre de 1965.

PROCEDIMIENTO: Casación por infracción de ley.

RECURRENTE: Doña Carmen .

FALLO: Declarando no haber lugar al recurso interpuesto contra la Sentencia de 14 de marzo de 1963 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres , sobre nulidad de escritura.

DOCTRINA: Régimen económico-matrimonial. Bienes gananciales: prueba ( artículo 1.407 del Código Civil ). Obligación: actos propios.

El artículo 1.407 del Código Civil , al presumir la existencia de bienes gananciales, regula una presunción de las llamadas "juris tantum», que puede ser destruida por prueba en contrario, si bien ésta ha de ser cumplida y satisfactoria, exigiéndose con reiteración, tanto a efectos civiles como registrales, que la justificación se haga mediante la aportación de documentos fehacientes que acrediten la propiedad exclusiva de los bienes, por parte de uno de los cónyuges, sin que baste por regla general al reconocimiento del marido del carácter dotal o parafernial de determinados bienes. Los actos contra los que no es lícito accionar son aquéllos que, por su carácter trascendental, o por constituir convención, causan estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o aquéllos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto, por lo que el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos» sólo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que, previamente, hubiesen creado una relación o situación de derecho que no podía ser alterada, unilateralmente, por quien se hallaba obligado a respetarla.

En la villa de Madrid, a 28 de octubre de 1965; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Montánohez, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial

de Cáceres, por doña Marcelina , mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Botija, con doña Carmen , mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de igual vecindad, sobre nulidad de escritura y otros extremos, autos pendientes ante este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la demandada, representada por el Procurador don Feliz Gómez de Merodio y Engelman, con la dirección del Letrado señor Marín Lázaro, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, representada por el Procurador don Juan Gabriel y Galán García, con la dirección del Letrado don Martín Palomino Mejías.



## RESULTANDO

RESULTANDO que el Procurador don Juan Lozano Flores, en nombre de doña Marcelina y por escrito de fecha 27 de febrero de 1961, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Montánohez contra doña Carmen , alegando sustancialmente como hechos: Primero. Que la demandada contrajo matrimonio en primeras y únicas nupcias con don Guillermo el día 23 de noviembre de 1914.- Segundo. Que constante expresado matrimonio, el día 28 de julio de 1939 se otorgaba escritura pública ante Notario a virtud de la cual, según su contenido, doña Carmen , asistida de su esposo, compraba a don Paulino , en calidad de apoderado y representante de su madre, doña Patricia , la siguiente finca rústica: "Un trozo de terreno llamado Romazar de Abajo en término municipal de Plasencia, con los linderos que se expresaban, teniendo la finca de cabida 128 hectáreas 18 centiáreas, y existiendo dentro del perímetro de la finca varias parcelas de ajeno dominio, cuya cabida no está incluida en la asignada antes a la misma, teniendo sólo el derecho de labor cada tres años, pues las hierbas, pastos y rastrojeras y demás pertenecían a doña Patricia ». transcribiendo seguidamente las parcelas citadas.-Tercero. Que, según la estipulación segunda de dicha escritura, el precio establecido por las partes fue el de 86.500 pesetas, de cuya cantidad el vendedor confesaba tener recibidas de la compradora 29.000 pesetas, y con relación al resto se consignaba lo siguiente: las 57.500 pesetas restantes del precio de la venta "se obliga la compradora, por sí o por sus causahabientes, a satisfacerlas a la vendedora o a los suyos, en el domicilio de ésta, en moneda de oro o plata o billetes de curso legal, en cinco plazos, en las fechas y formas siguientes: el primer plazo, de 12.500 pesetas, al cumplirse un año; el segundo, de 12.000 pesetas, a los dos años; el tercero, de 11.500 pesetas, a los tres años; el cuarto, de 11.000 pesetas, a los cuatro años, y el quinto y último, de 10.500 pesetas, a los cinco años contadas todas las fechas indicadas desde este día».- Cuarto. Que en la cláusula séptima se consignó lo siguiente: "El compareciente don Guillermo , esposo de la compradora, manifiesta y hace constar en este acto que el dinero invertido por su esposa en la adquisición de la finca precedente es de la propiedad exclusiva de la misma, solicitándose del Registrador de la Propiedad que se inscriba aquélla como parafernial de dicha señora el día que pueda lograrse la inscripción de citado inmueble.-Quinto. Que el matrimonio satisfizo puntualmente a la vendedora los plazos de renta referidos en el hecho tercero, con lo cual a los cinco años de su adquisición quedó abonado citado precio. Que la escritura pública de compraventa no se presentó para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Trujillo, señalado a efectos probatorios caso de ser negada tal afirmación.-Sexto. Que era inexacto que doña Carmen abonara de su peculio particular las 29.000 pesetas que habían sido satisfechas antes del otorgamiento de la escritura pública, ya que no había realizado ningún bien privativo ó parafernial con anterioridad que le permitiera tener caudal propio a este propósito y tampoco enajenó con posterioridad a citada escritura bien parafernial alguno con cuyo importe hacer frente al pago del precio aplazado, que fue abonado con los productos obtenidos de los bienes de ambos cónyuges y de la propia finca comprada.-Séptimo. Que tan pronto adquirieron la dehesa Romazar de Abajo inició el matrimonio una serie de mejoras en la misma de gran alcance económico, de modo que lo que en principio constituía un trozo de terreno sin construcciones, anejos o muros de clase alguna, en el transcurso de los años que aún duró la sociedad de gananciales, se realizaron las siguientes: a) construcción de una casa con cuatro habitaciones en el piso bajo y otro piso principal o doblado con otra habitación, que actualmente existían en la finca y que eran utilizadas por la propiedad de la misma; b) construcción de otra vivienda, unida, a indicada casa, destinada a la servidumbre, con una cuadra para albergue de las caballerías, con su doblado correspondiente, un pajar, una cochera bastante amplia, un tinado para las reses vacunas, otra cuadra para las caballerías, otra vivienda para el casero de análogas características, otro cuarto para los aperos de labranza, un horno para cocer pan, un pozo en la muralla que rodeaba ese conjunto de edificaciones, una corraleda para los cochinos, un albergue para las cabras y un jardín con árboles. Que todas esas obras, incluidas en los apartados a) y b). se efectuaron a partir de 1944, en el transcurso de algunos años, antes del fallecimiento de don Guillermo ; c) construcción del pozo del huerto a que antes se había hecho referencia y otro más existente en la finca; d) dicha finca, cuando se adquirió, se hallaba murada por la parte que lindaba con la dehesa de Placenzuela y después de ser adquirida por citado matrimonio el mismo construyó, a sus expensas, un muro por los restantes linderos, a excepción de la parte lindante con el río, con lo cual actualmente se hallaba en la totalidad murada, con esa sola excepción, y con ello se había conseguido incrementar de modo extraordinario su valor! Que también antes del fallecimiento de don Guillermo se construyó una cerca dentro de la finca en lugar inmediato al término de Placenzuela; e) que también antes del fallecimiento de don Guillermo , por el matrimonio y dentro de la misma finca, se hizo un cercado de 40 fanegas aproximadamente en una zona lindante a la finca Romazar de Arriba y otra cerca, que servía de era, más pequeña; f) y, por último, y también antes del fallecimiento de don Guillermo se construyó otro huerto cercado, en donde se encontraba uno de los pozos. Que con toda ésa serie de extra: ordinarias y excepcionales mejoras, el trozo de terreno adquirido había visto incrementado su valor de modo tal que hoy constituía una magnífica finca.-Octavo. Que también durante el matrimonio, y después de su adquisición, habían sido comprados todos los enclaves a que se refería la escritura, de modo que la finca constituía un todo único, sin la presencia de ningún propietario extraño.-Noveno. Que cuando don Guillermo , en la escritura



de compra, manifestada que el dinero invertido por su esposa en la adquisición era propiedad exclusiva de la misma sólo podía referirse a las 29.000 pesetas abonadas con anterioridad a dicho otorgamiento y en forma alguna a las 57.500 pesetas que constituían el precio aplazado, pero es el caso que el reconocimiento de la propiedad parafernada de las 29.000 pesetas no respondía a la verdad y sólo obedecía al propósito de beneficiar a, su esposa con tal acto de liberalidad.-Décimo. Que fallecido don Guillermo el día 12 de abril de 1959, bajo testamento otorgado el día 18 de junio de 1956, en el que, después de instituir heredera en usufructo vitalicio a su esposa, doña Patricia, de sus bienes, derechos y acciones y de otras disposiciones que no eran del caso, en la cláusula sexta nombraba herederos en nuda propiedad del remanente de sus bienes, derechos y acciones, consolidable con el usufructo al fallecimiento de su esposa, a los tres siguientes grupos: una tercera parte para los hijos de su fallecido hermano Silvia, llamados Carmela, Inés y Rebeca; otra tercera parte para los hijos de su fallecido hermano Manuel, llamados Jose Pablo, Carla, Irene y Rocío, y la tercera parte restante para los hijos de su fallecida hermana Ana, la citada Leonor, estableciendo los derechos de representación en favor de sus respectivos descendientes legítimos y el de acrecer por estirpes en efecto de aquéllos.-Undécimo. Que fallecido don Guillermo, la demandante, al igual que sus restantes herederos, se hallaron sorprendidos con que doña Carmen aseguraba el carácter de bien parafernada de la finca Romazar de Abajo, oponiéndose a conceder participación sobre la misma a los causahabientes de don Guillermo; y enterados éstos del contenido de la escritura pública de 28 de julio de 1939, acudieron al Juzgado de Paz promoviendo acto de conciliación en el que, negándose a exhibir la documentación que obraba en su poder, rechazó doña Carmen lo instado por los hoy actores, cerrándose el acto sin avenencia.-Duodécimo. Que a los efectos de arancel y timbre, daba como valor a la demanda el de 500.000 pesetas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia conteniendo los siguientes pronunciamientos: a) declarar que la manifestación contenida en la cláusula séptima de la escritura de 28 de julio de 1939, aportada como documento número 3 a la demanda, a virtud de la cual aparecía don Guillermo expresando que el dinero invertido en la compra de la finca Romazar de Abajo, del término de Plasenzuela, descrita en el hecho segundo, era de la pertenencia de su esposa, doña Carmen, por ser inexacto y envolver una donación entre cónyuges, era nula de pleno derecho e inexistente en el orden jurídico, declarando en su lugar el carácter ganancial de indicada finca y de todas las edificaciones y mejoras en ella contenidas, b) En forma subsidiaria, y para el improbable supuesto de que se atribuyera veracidad a tal manifestación, declarar: primero, que el dinero invertido a que se refería era a las 29.000 pesetas abonadas antes del acto del otorgamiento de la escritura expresada; segundo, que por ello la finca era parafernada en cuanto a una porción indivisa, equivalente a 29.000 avas partes de las 86.500 en que idealmente quedaba dividida, siendo ganancial otra porción indivisa equivalente a las 57.500 avas partes restantes; tercero, que eran gananciales las mejoras introducidas en la finca constante el matrimonio y con posterioridad a su adquisición en escritura de 28 de julio de 1939, descritas en el hecho séptimo de la demanda y otra cualquiera que se probara e involuntariamente hubiera sido omitida; cuarto, que las edificaciones habrían de ser incorporadas a la masa de gananciales, abonando al dueño del solar o solares su precio o valor pericialmente determinado; quinto, que las restantes construcciones y mejoras, al quedar formando parte integrante de la finca de autos, se incorporarán al patrimonio ganancial a través del valor que implicara la diferencia de justiprecio de la finca sin tales mejoras y con ellas, mediante la indemnización en la forma que el Juzgado acordara; sexto, que los enclaves relacionados en la escritura de 28 de julio de 1939, adquiridos durante el matrimonio, formaban parte de la masa de gananciales; séptimo, condenar a doña Carmen a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a las costas del procedimiento. Al relacionado escrito acompañaba los documentos citados en los hechos.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, compareció en autos el Procurador don Juan Manuel Galán Lozano, en nombre de doña Carmen, y mediante escrito de fecha 13 de abril de 1961 contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos: Primero. Que negaba en forma categórica todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda, negando autenticidad a los documentos que la acompañaban.-Segundo. Que era cierto que la demandada contrajo matrimonio canónico en la fecha indicada en la demanda.-Tercero. Que la demandada fue hija única y heredera universal de su padre, el que falleció en Botija el día 1 de enero de 1938; que heredó de su citado padre, además de una considerable cantidad en metálico, todos sus bienes, derechos y acciones, así como su ganadería lanar de extraordinaria importancia, que durante el transcurso de dos años fue vendida en las ferias de Trujillo; que del dinero metálico y de la venta de la ganadería llegó a reunir la demandada en efectivo metálico una suma que superaba en mucho las 150.000 pesetas, y ello en fechas anteriores al 28 de julio de 1938; que realizando inversión de dicho metálico el 28 de julio de 1939 ante Notario, compró mediante escritura pública a don Paulino la finca que transcribía.-Cuarto. Que efectivamente el precio de compraventa fue de 86.500 pesetas, de cuya cantidad doña Carmen había entregado antes del otorgamiento la cantidad de 29.000 pesetas, conviniéndose que el resto se pagaría en la forma que establecía; que don Guillermo no hizo otra cosa, en el acto del otorgamiento de la escritura, que poner de manifiesto lo que era cierto y de dominio público, esto es, que su esposa, con dinero de su exclusiva propiedad, compraba dicho inmueble pagando parte al contado y parte con abono



diferido.-Quinto. Que era completamente inexacto el hecho del mismo número de la demanda, pues no fue el matrimonio, sino doña Carmen , quien de su dinero exclusivo, procedente de la herencia de su padre y otros familiares, satisfizo el importe de los plazos concertados en la escritura de compraventa.-Sexto. Que se decía de contrario que era inexacto que la demandada abonara de su peculio particular las 29.000 pesetas que habían sido satisfechas antes del otorgamiento de la escritura, pero era público y notorio en la localidad que don Guillermo no tenía bienes de ninguna clase, mientras que su esposa heredó de su padre una considerable cantidad.-Séptimo. Que negaba totalmente el contenido del hecho del mismo número de la demanda, y la realidad era que las obras que se llevaron a cabo en la finca adquirida por la demandada inmediatamente de comprarla y su importe, bastante reducido, fue satisfecho con el exclusivo peculio de doña Carmen , y si alguna pequeña construcción se hizo después de adquirida la propiedad, lo fue igualmente cuando doña Carmen hizo efectivos varios créditos a su favor que heredó de su padre y familiares.-Octavo. Que la parte actora se había cuidado mucho en su demanda de explicar de dónde pudieran surgir las cantidades invertidas en la compra de la finca dentro del seno y de las posibilidades económicas del matrimonio constituido por don Guillermo y doña Carmen , y se limitaba a hablar de adquisiciones en el seno del matrimonio, aunque sin explicar en absoluto la posibilidad de existencia de tal metálico.-Noveno. Que efectivamente en la escritura de 28 de julio de 1939 don Guillermo manifestó que todo el dinero invertido por su esposa en la adquisición de la finca era de su propiedad exclusiva y lógicamente debía ser así cuando doña Carmen , en el momento de la adquisición del inmueble, disponía de metálico para hacer frente a los pagos futuros, y que si no satisfizo de una vez fue en razón a acogerse a la facilidad que representaba el pago en porvenir, con lo que doña Carmen incluso invirtió bastantes cantidades de numerario en préstamos personales rentables.-Décimo. Que no solamente figuraban a nombre de doña Carmen los recibos de pagos realizados con don Paulino , sino que cuando, en el año 1940, la demandada hubo de entablar litigio con el arrendatario de la finca, su esposo reconoció en dicho litigio que dicha finca era de exclusiva propiedad de su esposa.- Undécimo. Que era incomprensible a todas luces el contenido del correlativo de la demanda, en tanto que indicaba que la actora, al igual que los restantes herederos, se hallaron sorprendidos con que doña Carmen manifestase el carácter parafernial de la finca Romazal, y lo consideraba incomprensible porque todos los sobrinos conocían perfectamente que la indicada finca fue adquirida con dinero del particular peculio de doña Carmen .-Duodécimo. Que siguiendo un criterio de mala fe procesal bien patente, la parte demandante señalaba una cuantía al procedimiento de 500.000 pesetas, cuando, según las normas procesales, tal cantidad era muy superior a la que figuraba como precio de enajenación de la finca en la última escritura de transmisión de dominio, y reconocía que no estaba dentro de término para impugnar la cuantía tan caprichosamente señalada, por lo que hacía resaltar para poner de manifiesto la mala fe procesal de la actora. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia declarando: a) previa estimación dilatoria de incompetencia de jurisdicción, declarar no haber lugar a entrar a conocer del fondo del asunto, por corresponder a la jurisdicción, del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, desestimando en consecuencia la demanda de doña Marcelina y absolviendo de todos sus pedimentos a la demandada doña Carmen ; b) para el improbable caso de que no prosperase la excepción dilatoria propuesta, desestimar, en caso de entrar en el fondo del asunto, todos los pedimentos del escrito de demanda, absolviendo de todas sus pretensiones a la demandada; c) condenar en todo caso a la parte demandante al pago de las costas procesales. A su escrito acompañaba los documentos relacionados en los hechos.

RESULTANDO que conferido traslado a las partes para evacuar los trámites de réplica y duplica, lo verificaron por su orden, manteniendo las alegaciones de hecho y de derecho de sus escritos de demanda y contestación y suplicando se dictara sentencia conforme tenían interesado.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental y testifical, y a propuesta de la demandada, las de confesión judicial, documental, pericial, reconocimiento judicial y testifical.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y solicitada la celebración de vista pública por la parte actora, tuvo lugar en el día señalado, y con fecha 27 de marzo de 1962 el Juez de Primera Instancia de Montánohez dictó sentencia por la que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la demandada y estimando el pedimento principal formulado en la demanda interpuesta en nombre de doña Marcelina contra doña Carmen , con la única salvedad que se diría, declaró: primero, que la estipulación séptima contenida en la escritura de compraventa de la finca Romazal de Abajo, otorgada ante el Notario don Alfredo Soldevilla Guzmán por don Paulino , en nombre y representación de su madre, doña Patricia , a favor de la demandada, doña Carmen , en cuya estipulación el esposo de ésta, don Guillermo , manifiesta y hace constar que el dinero invertido en la adquisición de la referida finca es de la exclusiva propiedad de su esposa, es nula de pleno derecho por ser inexacta y envolver una donación entre cónyuges; segundo, que la citada finca, así como todas las edificaciones y mejoras en ella realizadas durante el matrimonio de don Guillermo y doña Carmen , e igualmente en las edificaciones que en ella existían en el momento del otorgamiento de





la escritura pública antes citada, tenían el carácter de bienes gananciales; tercero, que la declaración anterior debía entenderse sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder a tercero, a sembrar cada tres años en las parcelas que en la escritura referida aparecían a nombre de Gema y de Juan Antonio, único punto en el que se desestimó el pedimento formulado con carácter principal en la demanda; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas del litigio.

RESULTANDO que contra la expresada sentencia del Juzgado se interpuso por la representación de la parte demandada recurso de apelación, que le fue admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones á la Audiencia Territorial de Cáceres; y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de dicha Audiencia, con fecha 14 de marzo de 1963, dictó sentencia por la que, sin hacer expresa imposición de las costas de la alzada, confirmó en todas sus partes la pronunciada por el Juzgado.

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000, pesetas, el Procurador don Félix Gómez de Merodio y Engelman, en nombre de doña Carmen, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción por no haberse aplicado el principio o doctrina legal establecido, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 2 de marzo de 1961, 16 de noviembre de 1960, 28 de junio de 1958 y 17 de mayo de 1941, según el cual nadie puede ir contra sus propios actos; alega que a la vista de la conducta seguida por la parte hoy recurrida y del fallo dictado por la Audiencia, estima el recurrente que es procedente alegar como motivo de casación la infracción por la sentencia recurrida del principio invocado en este motivo; que es un hecho que nadie ha impugnado y que ambas sentencias reconocen que en la estipulación séptima de la escritura otorgada el 28 de julio de 1939 ante el Notario de Miajadas, como sustituto del de Trujillo, el esposo de la recurrente hizo la siguiente declaración: "El compareciente, don Guillermo, esposo de la compradora, manifiesta y hace constar en este acto que el dinero invertido por su esposa en la adquisición de la finca precedente es de la propiedad exclusiva de la misma"; con ella don Guillermo, de manera expresa y terminante, hizo un reconocimiento del carácter parafernial que habría de atribuirse a la finca adquirida por su esposa en razón a que el precio de la misma había sido hecho efectivo con dinero de su peculio, que procedía de la herencia de su padre; que dicha manifestación, que respondía a una evidente realidad, obligaba desde su pronunciamiento a don Guillermo, pero también obligaba a sus causahabientes, sobre todo a quienes fueron sus herederos voluntarios, citando la recurrente a Cabello de la Sota en un artículo publicado en la revista "Crítica de Derecho Inmobiliario" en abril de 1947, página 231, así como otro trabajo publicado por el Notario Vallet de Gotysolo en el "Anuario de Derecho Civil" abril-mayo de 1949; que la declaración del marido afecta a sus herederos en virtud de la confusión de su personalidad con la del causante, como tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en las Sentencias de 13 de junio de 1899, 31 de marzo y 7 de diciembre de 1911, 12 y 17 de noviembre de 1920 y 19 de mayo de 1932, todos los herederos son continuadores de la personalidad del causante y asumen por esto sus derechos y obligaciones ( artículo 661 del Código Civil ), y esto lo mismo se trate de herederos voluntarios o legitimarios. Ahora bien: la nota diferencial entre unos y otros está precisamente en que los legitimarios tienen unos derechos que no cabe desconocer ni pueden ser violados, mientras que los herederos voluntarios lo reciben todo por voluntad libre y generosa de su causante. Esta es la razón por la que si los primeros sufriesen algún perjuicio en sus derechos legitimarios por alguna disposición de su causante podrían impugnar ésta; de igual modo que no quedarían obligados a respetar los actos realizados por su causante en merma de sus derechos legitimarios. Por el contrario, a los herederos voluntarios ningún derecho les asistía sobre los bienes legados o heredados que reciben del causante y quedan, por tanto, obligados no sólo a respetar, sino aceptar de buen grado cuanto hubiera hecho o hiciera el testador; que de lo dicho se infiere que si la parte hoy recurrida y los demás que acudieron al acto de conciliación sin avenencia son herederos voluntarios de su tío don Guillermo, por el mero hecho de serlo, quedan obligados a respetar los actos realizados en vida por aquél y a acatar igualmente sus disposiciones "mortis causa"; por consiguiente, si don Guillermo, al hacer aquella manifestación en la estipulación séptima de la escritura quedó obligado a respetarla y cumplirla, sin que le hubiera sido lícito, combatirla o desconocerla con posterioridad, también sus herederos voluntarios, que no pueden alegar sufrir ningún perjuicio en sus derechos legitimarios porque no los tienen, están igualmente obligados que su causante, a respetar esa declaración; por esto, no han podido impugnarla, promoviendo él presente pleito, puesto que ello supone tanto, como ir contra los propios actos, ya que son los continuadores de la personalidad de su tío don Guillermo y esta conducta es contraria al principio invocado en cabeza de este motivo y como el fallo recurrido estimó la demanda, al hacerlo ha infringido por su no aplicación, el citado principio sancionado por la jurisprudencia de que nadie puede ir contra sus propios actos, y la invocación de esta infracción fundada en la no aplicación del citado principio, está admitida por la jurisprudencia de ésta Sala, entre otras en las Sentencias de 2 de noviembre de 1943, 13 de enero de 1944 y 8 de enero de 1945, según las cuales, la no aplicación de una norma legal, y lo mismo cabe decir de un principio o doctrina legal sancionado por la jurisprudencia, equivalen a su violación.



Segundo. Amparado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , invoca la violación de los artículos 1.232 y 1.218 del Código Civil por no haber sido aplicados por la sentencia recurrida, que también a la vez cometió error de derecho al no reconocer el valor y eficacia debidos a la confesión hecha en escritura pública, infracciones conexas todas ellas; alega que complemento del anterior, es el presente motivo de casación, fundado en no haber, aplicado la Audiencia los artículos 1.232 y 1.218 del Código Civil para deducir del mismo modo todos los efectos que de la manifestación hecha por don Guillermo en la estipulación séptima de la escritura de 28 de julio de 1939, debía haber deducido; según el citado artículo 1.232 la confesión hace prueba contra su autor, y el 1.218 establece que los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste y también harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros; por consiguiente, desde el momento que don Guillermo , había hecho la solemne manifestación y reconocimiento que se contiene en la susodicha estipulación séptima había que dar a esa declaración un valor tal que, no pudiendo ser desconocido por los herederos de aquél, impediría su impugnación por éstos y tendría fuerza suficiente para enervar la presunción "juris tantum» del artículo 1.407 del Código Civil sin necesidad de prueba alguna; por esto, si en el anterior motivo se alega la infracción de la doctrina legal que proclama el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, en éste se invoca como infracción legal, base del mismo, la del citado artículo 1.232 del Código Civil en su doble aspecto que ofrece: de un lado, el valor decisivo que ha debido darse por la Sala a la declaración de don Guillermo y de otro, la imposibilidad, con arreglo a dicho principio legal, de haber estimado la reclamación de la hoy recurrida, que con su demanda, no sólo ha desconocido la manifestación de su tío y educante, sino que la impugnó, estando obligada a respetarla; de haber aplicado la Audiencia el precepto invocado cómo base de este motivo, no habría podido ser estimada la reclamación, ni desconocido el reconocimiento hecho por don Guillermo en cuanto a la naturaleza parafernala de la finca "Romazal de Abajo», por haber sido adquirida con dinero particular de la recurrente; la prueba que figura en autos, que habría podido ser inexcusable, si hubieran sido terceros, acreedores, o herederos legitimarios los que se hubiesen considerado perjudicados con dicha declaración era innecesaria en el caso de autos, ya que don Guillermo era libre de disponer de los bienes, sin que ninguna limitación tuviera para ello, puesto que no tenía acreedores, a los que pudiera defraudar con su reconocimiento a favor de su esposa, ni tampoco herederos legitimarios a los que pudiera perjudicar en su legítima, al disminuir su futuro caudal hereditario; no era pues necesario, que la recurrente probase la veracidad de la manifestación de su esposo, en la estipulación séptima, porque esa declaración de don Guillermo estaban obligados a respetarla y cumplirla la recurrida y los demás comparecientes a la conciliación, puesto que como herederos voluntarios y continuadores de la personalidad del causante, a tenor de lo establecido en el artículo 1.232 del Código Civil , la confesión hace prueba contra su autor, y en este caso también contra sus herederos, continuadores de su personalidad, los que también, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.218 del citado Código Civil , están obligados a pasar por las declaraciones hechas por su causante en la mencionada escritura pública, que corroborando cuanto se deja dicho, una reciente Sentencia de esta Sala de 26 de octubre de 1962 declaró reiterando a su vez a lo que ya había proclamado en la de 3 de abril de 1962, por aplicación del principio de respeto a los actos propios, que el heredero no podrá atacar los actos del causante, que por ser jurídicamente eficaces en sí mismos, resultarían inatacables por el propio causante, mientras el heredero actúe simplemente en el ejercicio de los derechos del causante, y no cuando invoquen derechos propios, que aunque referidos a la herencia le coloquen frente a ella, en la posición de tercero, porque entonces surgirá el heredero como titular frente al causante, de un derecho que le autoriza a desconocer los actos de éste, razón por la que la jurisprudencia siempre ha reconocido la legitimación del heredero forzoso, para impugnar por simulación absoluta o relativa los actos de su causante; que al no haber dado la sentencia recurrida el decidido valor a la confesión hecha por don Guillermo en la escritura de 28 de julio de 1939 ha incurrido en error de derecho y ha violado también por su no aplicación los artículos citados del Código Civil.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , infracción por violación del artículo 1.401, número primero y por interpretación errónea y aplicación indebida, del artículo 1.407 ambos del Código Civil , así como infracción también de la doctrina legal establecida, entre otras, en las Sentencias de 30 de junio de 1948 y 2 de febrero de 1948, fijando el alcance y extensión de la presunción "juris tantum» que contiene igual precepto legal; alega que el artículo 1.407 del Código Civil , establece que se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, y los autores y la jurisprudencia han declarado que dicho artículo establece una presunción "juris tantum», es decir, que cede ante la prueba en contrario; ahora bien, frente a esta general declaración, que tiene su fundamento en tratar de impedir que puedan detraerse indebidamente del patrimonio de la sociedad de gananciales, bienes que hayan sido adquiridos a su costa, aunque; se pretenda sostener lo contrario, está el caso especial, en que se reconozca y declare por los cónyuges que la adquisición del bien inmueble, en cuestión, lo fue con dinero privativo de uno de los cónyuges; ocupándose del problema el Notario señor Vallet de Gotysolo en un trabajo publicado en el "Anuario de Derecho Civil» de abril-junio de 1949, transcrito en parte



por la recurrente, así como parte de las sentencias citadas en el encabezamiento del motivo; que como los herederos voluntarios no son terceros, sino continuadores de la personalidad del causante, les vincula a esa manifestación que es además suficiente para desvirtuarla presunción del artículo 1.407 que en este caso del pleito, fue aplicado indebidamente por la sentencia recurrida; la errónea interpretación se ha producido también a juicio de la recurrente, porque la presunción "juris tantum" que establece el artículo 1.407 puede y debe considerarse enervada con la sola manifestación del marido, cuando no son terceros los que la impugnan, y ha de ser considerada suficiente e inatacable para quienes son sus herederos no legitimarios, pues sólo éstos pueden impugnar lo hecho por su causante, cuando con ello resultaran perjudicados en sus derechos legitimarios; no estimar la sentencia, que es prueba suficiente para acreditar el carácter de parafernial de la finca "Romazal de Abajo" la manifestación de, don Guillermo, en la estipulación séptima de la escritura de 28 de julio de 1939, como exige el artículo 1.407 es interpretar este precepto erróneamente y atribuir a una pretensión "juris tantum" los efectos que lleva consigo una presunción "juris et de jure"; a su vez, a consecuencia de esta errónea interpretación aplicó el artículo 1.407 para declarar bienes gananciales, la repetida finca, y al hacerlo ha infringido dicho precepto legal, por indebida aplicación y lo mismo cabe decir en cuanto al número primero del artículo 1.401 del Código Civil, por haberlos aplicado la sentencia y declarar que la finca "Romazal de Abajo", adquirida durante el matrimonio, lo fue con dinero ganancial, no obstante la rotunda y expresa declaración del marido de la recurrente, de que el dinero era de su esposa; como no ha debido aplicarse ese precepto legal, al hacer indebida aplicación del mismo la sentencia recurrida, ha cometido la infracción del mismo.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción de los artículos 1.396, número cuatro y 1.381 del Código Civil, por no haber sido aplicados por la sentencia recurrida; que conforme a los mismos debió estimar bien parafernial la finca adquirida por doña Carmen con bienes de su propio peculio; estima que si en el motivo anterior se ha alegado la aplicación indebida del artículo 1.407 del Código Civil, porque la sentencia recurrida calificó de ganancial la finca "Romazal de Abajo", a pesar de la manifestación expresa que se hizo por don Guillermo en la estipulación séptima de la escritura de 28 de julio de 1939, en el presente motivo, que viene a ser como reverso del anterior, se ha de invocar que la sentencia ha infringido por su no aplicación, los artículos citados al comienzo de este motivo; que toda la cuestión estriba en dar crédito y veracidad a la manifestación de don Guillermo en la estipulación séptima, lo que según se ha dejado dicho en el primero y segundo motivo, es forzosa, ya que tiene declarado esta Sala en la Sentencia de 10 de noviembre de 1958, que sólo se podrán impugnar los actos propios, cuando estén viciados por causas ajenas a su autor; con referencia a la atribución del carácter parafernial que debe darse a los bienes adquiridos por la mujer con dinero suyo, declaró esta Sala en su Sentencia de 24 de noviembre de 1905 que no puede negarse el carácter de parafernales a los bienes que la mujer adquirió con dinero procedente de otros del mismo carácter, que vendió, y de un préstamo por ella dotado con hipoteca de aquéllos, porque, de otra suerte, habría que entender que dicho dinero lo recibió por título lucrativo, y aun en este supuesto también sería suyo, según el número segundo del artículo 1.396, todo lo cual excluye la aplicación del número primero del 1.401 y el 1.407 sin que obste que se haya satisfecho alguna carga con productos de los bienes parafernales, porque esto sólo sería de tener en cuenta en la liquidación de la sociedad conyugal» y la misma doctrina se contiene en la Sentencia de 14 de mayo de 1929; por consiguiente, si la declaración o confesión hecha por don Guillermo es inatacable, si ella basta para desvirtuar la presunción "juris tantum" del artículo 1.407 y para acreditar la condición de parafernial de la finca adquirida por la recurrente, al no haberlo así reconocido la sentencia recurrida y no haber aplicado los artículos 1.381 y 1.396, número cuarto, que determinan qué bienes han de considerarse parafernales, ha infringido esos artículos por su no aplicación.

Quinto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción del artículo 1.334 del Código Civil, por aplicación indebida del mismo y en relación con lo establecido por los artículos 618, 635, 1.392, 1.394 y 1.426 todos del Código Civil, cuyas disposiciones quedan infringidas a virtud del reconocimiento como gananciales de la finca adquirida durante el matrimonio; la declaración fundamental del Juzgado, que hace suya la sentencia recurrida, es que la estipulación séptima de la escritura de 28 de julio de 1939, envuelve una donación entre cónyuges durante el matrimonio y el artículo 1.334 del Código Civil establece que será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio; por ello, después de estimar que la finca "Romazal de Abajo", no es parafernial, porque no considera hecha su adquisición con dinero particular de la esposa, sino de la sociedad conyugal el Juzgado primero y la Audiencia después, han considerado que esa manifestación hecha por don Guillermo en la estipulación séptima envuelve una donación, al atribuir la condición de parafernial a un bien que según el Juzgado debe calificarse de ganancial; que frente a esta calificación jurídica que hacen ambas sentencias en relación con la finca "Romazal de Abajo", sostiene la recurrente que no cabe estimar donación alguna en esa estipulación contractual y para sostener esta afirmación se apoya en las consideraciones que seguidamente expone: que en primer lugar, tal donación, conforme al artículo 618 del Código Civil, es un acto de liberalidad por el cual, una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta; según esto, la donación exige en el donante una capacidad especial, es decir, no sólo la capacidad general para contratar, sino que, supuesto que toda donación



tiene por objeto una transmisión patrimonial del donante al donatario, exige en el primero la libre disposición de sus bienes, y que la donación no sea de bienes futuros, es decir, de aquellos que el donante no puede disponer al tiempo de hacer la donación, porque éstos no han entrado en su patrimonio, por lo que mal puede hacer donación de ellos; que de lo expuesto resulta que al sostener que don Guillermo ha hecho donación de la finca "Romazal de; Abajo», a su esposa, equivale a dar por supuesto, que esa finca era de su propiedad había entrado en su patrimonio, y por ello, se desprendía de ella, donándola a su esposa; ahora bien, esa finca, no ha estado nunca, ni en su totalidad, ni en parte, en el patrimonio del supuesto donante y si admitiéramos que su adquisición, había de ser atribuida a la sociedad legal de gananciales, por estimar de aplicación ineludible lo establecido en el número primero del artículo 1.401 del Código Civil, tampoco en este supuesto podría donarla a la esposa porque como un obstáculo infranqueable para esa disposición atribuida al marido, están los artículos 1.392, 1.394 y 1.426 del Código Civil; se quiere, decir con lo expuesto que ni la finca, porque no estaba en el patrimonio de don Guillermo, ni tampoco el dinero con que se adquirió, porque no era- privativo suyo, sino en todo caso ganancial pudo ser objeto de donación de aquél, a su esposa; y aunque se admitiera la condición de ganancial de las sumas invertidas en la compra, tampoco le correspondería en su totalidad a don Guillermo, sino que en su día, es decir, cuando se liquidase la sociedad de gananciales, si el haber de la misma excedía de esa cantidad, ésta pertenecería por mitad al marido y a la mujer, pero no al primero solamente, pero entonces resultaría que esa supuesta donación atribuida al esposo de lo que pudiera corresponderle en su día en la liquidación: del haber de la sociedad de gananciales, vendría a tener el significado o alcance de una renuncia a la sociedad legal de gananciales, sólo permitida, según el artículo 1.394, para el caso de separación judicial. De todo lo expuesto se ha de concluir, que no puede calificarse de donación entre cónyuges durante el matrimonio, la declaración de don Guillermo, en la estipulación séptima de la escritura y considerarla comprendida en el artículo 1.334 del Código Civil, que la declara nula; la declaración de la estipulación séptima, podrá aceptarse y en ese caso; como se dijo en anteriores motivos, la finca "Romazal de Abajo», sólo puede calificarse de parafernalia; o sea, considera lisa y llanamente como adquirida con dinero ganancial y perteneciente a la sociedad de gananciales, pero lo que no se puede, a juicio de la recurrente, es declarar la nulidad de esa estipulación, sobre la base jurídica de apreciar que la estipulación discutida envuelve una donación del marido a la esposa, que es nula según el artículo 1.334 del Código Civil. Para aplicar ese artículo y apreciar una donación del marido á la mujer, viciada de nulidad según el citado precepto legal, es preciso que salga del patrimonio del marido y pase al de la mujer durante el matrimonio un determinado bien, con intención de liberalidad y produciendo un empobrecimiento en su patrimonio; para lo cual es preciso, que antes formara parte de su patrimonio y pudiera el supuesto donante efectuar un acto de disposición sobre el mismo; como nada de esto ha sucedido, es decir, como no concurren las circunstancias y elementos necesarios para poder apreciar una donación del marido a la esposa, en relación a la finca "Romazal de Abajo», ni tampoco respecto al precio con que se adquiriera, no cabe declarar la nulidad de esa manifestación de don Guillermo en la estipulación séptima de la escritura de 28 de julio de 1939, por estimarla comprendida entre las donaciones que declara nulas el artículo 1.334 del Código Civil; por esto al haber aplicado la sentencia recurrida dicha norma legal y en base de ella, declarar la nulidad de la susodicha estipulación, estimándola una donación entre cónyuges durante el matrimonio, se ha infringido por aplicación indebida el citado artículo 1.334, y en relación con ello, los artículos también citados al comienzo de este motivo, que resultan igualmente infringidos al estimar posible una donación que infringe lo dispuesto en dichos preceptos legales.

Sexto. Al amparo del número primero del artículo 1.692. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción del artículo 1.334 del Código Civil por interpretación errónea del mismo dándole un alcance y efectos que no proceden respecto al caso planteado en este recurso; alega que se formula este motivo con carácter subsidiario y para el caso de que no prevalezca el anterior, por entenderse, que justificadamente puede y debe apreciarse que la estipulación séptima envuelve una donación entre cónyuges, que está comprendida en la declaración de nulidad que contiene el artículo 1.334 del Código Civil; los antecedentes legislativos del artículo 1.334 del Código Civil son conocidos, arrancan, del Derecho Romano, si bien éste fuera suavizando después la prohibición de hacerse donaciones los cónyuges hasta que el Senado-Consulta de la época de Septimio Severo dispuso que la donación se estimaría convalidada si el esposo donante moría sin haber manifestado intención de revocarla, en cuyo caso valdría como donación por causa de muerte; que nuestro Fuero-Juzgo admitió también las donaciones entre cónyuges si bien con la pequeña limitación de que las mismas no podrían exceder de la cuarta parte de los bienes del donante, cuando ésta se hiciese dentro del primer año del matrimonio (ley sexta, título II, libro III). Nuestras Partidas aceptaron casi literalmente las disposiciones romanas siendo prohibidas las donaciones entre cónyuges salvo las excepciones' relativas a donaciones que hubieran de cumplirse después de la muerte del donante, o para fines de piedad, o dignidad de uno de los cónyuges, así como las de poca importancia que fueran mero símbolo de cariño o regocijo familiar (Leyes cuarta, quinta y sexta, título II, partida IV). pero aun así y todo, para ser exceptuadas de la prohibición requerían para su validez y subsistencia que no las revocase en vida el donante de modo expreso o tácitamente; las legislaciones de los diferentes países han seguido criterios distintos en cuanto al problema de la validez de las





donaciones entre cónyuges durante el matrimonio. De los tres sistemas aplicados, el prohibitivo, que arranca y corresponde al criterio del antiguo Derecho romano, el intermedio que corresponde al Derecho romano de la última época, y el permisivo que autoriza con el carácter de irrevocable las donaciones entre cónyuges, la legislación española ha seguido el sistema más rigorista, o sea, el prohibitivo que tiene su reflejo principal en dos artículos del capítulo segundo del título tercero del libro cuarto del Código Civil, el 1.334 y el 1.335. Nuestro Código Civil, en su artículo 1.334 . en opinión de muchos autores, establece una nulidad absoluta, es decir, que no admite distinguos, para cuantas donaciones se hagan los cónyuges durante el matrimonio, y como esta opinión, dados los términos del artículo, es discutible a su impugnación, del brazo del publicista señor Vallet de Gotysolo, en su interesante dictamen publicado en el "Anuario de Derecho Civil» (abril-junio 1949) se va a intentar demostrar en este motivo, que si la manifestación de don Guillermo , supone una donación, esta por no haber sido revocada en vida por aquél, no se puede declarar nula y debe surtir eficacia como donación "mortis causa»; que en el estudio aludido del señor Vallet se dice que, aun cuando se demostrase que la confesión del marido encubrió una donación, ésta si bien radicalmente nula "Ínter vivos», se consolidaría "mortis causa» en caso de premorir el marido sin haberla revocado; esta convalidación, que ya se dio en el Derecho romano y en nuestro Derecho histórico, puede ampararse no sólo en las tradicionales razones lógicas que la han justificado durante siglos, sino también en la misma letra del artículo 1.334. Pero antes de analizar este precepto conviene que se rechace un tópico que en nuestra doctrina es corriente tal, vez por culpa de precipitadas afirmaciones de algunos de los primeros comentaristas del Código Civil ; pero veamos cuál es el alcance que debe darse al texto del artículo 1.334. y para ello, nadie más autorizado para hacerlo que el propio Vallet de Gotysolo en el trabajo citado anteriormente y que se transcribe por el recurrente; que para tratar de reforzar la nulidad absoluta que muchos ven en los términos del artículo 1.334, se invoca por los defensores de aquella nulidad que el artículo 1.335 reitera esa prohibición de donaciones en términos más absolutos con la consiguiente declaración de nulidad, cuando se trata de donaciones hechas durante el matrimonio por uno de los cónyuges a los hijos que el otro cónyuge tenga de diversos matrimonios o a personas de quienes sean herederos presuntos al tiempo de la donación; a este propósito sostienen que si bien el artículo 1.334 sólo declara que será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio con lo que se separa de los términos empleados en el artículo 1.335 que se refiere a donaciones hechas durante el matrimonio el sentido de nulidad absoluta que preside este último artículo afirma que debe proyectarse en cuanto al alcance y efectos de esa nulidad a las situaciones a que se refiere el artículo 1334. Pero saliendo al paso de esas opiniones y para impugnarlas con más autoridad que la del recurrente, nada mejor que traer aquí las consideraciones que hace sobre este punto el señor Vallet de Gotysolo en el trabajo mencionado. Según éste, "tampoco es aceptable como argumento alegar los términos distintos empleados en el artículo 1.335 y afirmar que el sentido del artículo 1.335 debió ser el mismo. Asegurando que este último, si bien dice que "será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio», quiso decir, como el 1.335, "que será nula toda donación hecha durante el matrimonio»; pero no se acepta este argumento: primero, porque, en principio, no puede presumirse que el legislador haya incurrido en incorrección en su expresión más que cuando el sentido lógico de la frase contradiga el literal y aquí, en el artículo 1.334, hemos visto que su sentido literal es el que más de acuerdo se halla con los antecedentes históricos nacionales y desde luego, vigente hasta el momento de entrar en vigor el Código Civil , que además es el que resulta más en armonía con la justicia; segundo, precisamente las expresiones diferentes que en ambos artículos se emplean suponen que el legislador resolvió dichos supuestos, que no son iguales, en forma lógicamente distinta, y ciertamente la "ratio» de ambos artículos no es la misma; en efecto, la seguridad jurídica podría quedar perjudicada con el hecho de que fuesen convalidables las donaciones otorgadas a favor de los hijos del otro cónyuge de diversos matrimonios, o a las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación. Se daría con ello cierto valor a una apariencia de donación perfecta, pero que era nula "inter vivos», aunque convalidable "mortis causa». Que además de hacer incierta la propiedad podría producir engaño a tercero, mientras que esta inseguridad carece de trascendencia externa en las donaciones entre cónyuges, en las que no cabe engaño a tercero, pues la evidente necesidad de la autorización del marido a la mujer para que ésta pueda disponer en la mayoría de los casos y siempre lo reducido del ámbito familiar eliminan dichos inconvenientes; tercero, además de que no tiene nada de particular que el legislador en esta norma nueva -la del 1.335- sea más severo con los que indirectamente en "fraudem legis» tratan de burlar sus prohibiciones queriendo hacer inmediatamente eficaz una disposición que sólo puede ser efectiva por causa de muerte, que con aquellos que directamente otorgaron un acto en el que el legislador le señala una eficacia más reducida que la querida por las partes -caso del 1.334-. De cuanto se deja expuesto se ha de concluir que en el caso de estimarse que ha habido una donación entre esposos y que la misma queda comprendida en el artículo 1.334 del Código Civil , la que contempla este recurso de casación y se contiene en la estipulación séptima de la escritura de 28 de julio de 1939 no sería nula porque aun hecha durante el matrimonio, quedaría consolidada "mortis causa» por haber tenido lugar el fallecimiento del causante sin haberla revocado, ya que esta es la interpretación que debe darse a la citada norma legal a virtud de que la misma hace referencia, a que será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio y que por lo tanto sería interpretar erróneamente dicho artículo hacer extensivos sus efectos de nulidad, a las donaciones subsistentes al tiempo del fallecimiento



del donante porque éste no las hubiese revocado en vida; por esto al no haber dado el verdadero alcance y efectos a la nulidad contenida en el artículo 1.334, la sentencia al aplicarlo, lo ha interpretado erróneamente, deduciendo efectos y consecuencias no previstas en él mismo.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, quedaron los autos conclusos, mandándose traerlos a la vista con las debidas citaciones, habiéndose celebrado la misma en el día señalado.

VISTO siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Emiliano Aguado González.

### CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que, con antecedente inmediato, en lo dispuesto en las leyes primera y cuarta del título IV, libro X de la Novísima Recopilación, el artículo 1.407 de nuestro Código Civil, establece el principio general de que "se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen, privativamente, al marido o a la mujer» y con referencia a este precepto, es oportuno destacar: A) Que, el mismo, ratifica y completa la indudable preferencia que, el legislador, manifiesta a favor de los bienes gananciales y de la sociedad legal que a base de los mismos, se establece, dándola el carácter de régimen supletorio de primer grado, respecto a los bienes del matrimonio (párrafo segundo del artículo 1.315); haciendo coincidir su comienzo con la celebración del mismo, sin posibilidad de acuerdo en contrario (artículo 1.394) condicionando severamente su renuncia (artículo 1.394) y estableciendo, de modo prolijo y con separada enunciación, los bienes que han de considerarse propios de cada uno de los cónyuges y los que han de merecer la estimación de gananciales (artículos 1.396 a 1.400) para terminar con la declaración del transcrito artículo 1.407 que, como ya dijo esta Sala en 31 de marzo de 1930, establece una presunción "amplia, general y compendiosa» a favor, de la consideración ganancial de los bienes del matrimonio mientras no se acredite lo contrario. B) Que, conforme a lo reglamentado en el artículo 1.250 del Código Civil preceptivo de que las presunciones que la Ley establece, dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas, si se suscita contienda sobre el carácter privativo o ganancial de los bienes del matrimonio o de cualquiera de ellos, la presunción legal, arrojará, por entero, la carga de la prueba, sobre quien sostenga el carácter no ganancial de aquellos bienes, ya que se trata de una presunción de las llamadas "juris tantum» al no prohibir la Ley, expresamente, que pueda ser destruida y por prueba en contrario, si bien ésta, ha de ser cumplida y satisfactoria, exigiéndose con reiteración, tanto a efectos civiles como registrales que, la justificación, se haga mediante la aportación de documentos fehacientes- que acrediten la propiedad exclusiva de los bienes, por parte de uno de los cónyuges, sin que baste por regla general y como dice la Sentencia de 7 de julio de 1933 el reconocimiento por el marido del Carácter dotal o parafernial de determinados bienes, lo que no es suficiente, por sí sólo, para destruir la presunción favorable a los gananciales, ante el peligro de que, por la sola voluntad de los interesados, queden alterados los derechos que al marido otorga la Ley en la sociedad conyugal y a ambos cónyuges o a sus herederos, a la disolución del matrimonio o se celebren contratos entre aquéllos o se disfracen donaciones que están prohibidas por la Ley. C) Que ello no quiere decir que, la manifestación hecha por el marido en una escritura de adquisición de bienes, a favor de la mujer, de que el precio satisfecho lo es con cargo al patrimonio exclusivo de aquélla, carezca de todo valor, pues, lo aseverado por el esposo, constituirá una confesión, realizada extrajudicialmente y, por tanto, conforme al artículo 1.239 del Código Civil integrará un hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba y así, éstos, en cada caso concreto, determinarán el valor que deba darse a la misma y si la impugnación se realiza por el propio marido, lo que sólo podrá efectuar, como se reconoce en la Sentencia de 2 de febrero de 1951, en caso de simulación o falsedad de la declaración, pues, en otro evento, queda vinculado por la misma, se operará una inversión de la carga de la prueba, que no podrá descansar en el simple mecanismo de la presunción establecida en el artículo 1.407, sino en la demostración cumplida del hecho o circunstancias capaces de invalidar la manifestación formulada y lo mismo ha de entenderse respecto a los herederos del marido, en su caso, sea cualquiera la clase de éstos, si verdaderamente la manifestación hecha por el "de cujus» fue simulada o falsa, incidiendo con ello en vicio de nulidad total, ya que, en este caso y como proclama la Sentencia de 23 de mayo de 1956, la reiterada doctrina de casación, reconoce que puede, ejercitar la acción quien tenga interés en la declaración de aquélla y no cabe negarlo al heredero, privado total o parcialmente de la herencia e interesado, por tanto, en establecer la verdad jurídica, para poder entrar en su disfrute. D) Que, en definitiva, es, a los Tribunales de instancia, a quienes corresponde apreciar las pruebas que se aporten, para destruir la eficacia de la presunción legal, que establece el artículo 1.407 del Código Civil y, en su caso, las que, específicamente tiendan a acreditar la falta de veracidad de la declaración en contrario hecha por el marido, si éste o sus herederos accionasen en juicio y esa valoración probatoria, habrá de ser respetada, en trance de casación, si no se combate eficazmente por la vía y con los medios que se autorizan en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil.

CONSIDERANDO que en el concreto caso de autos, por quien acredita ser heredera del marido, se impugna la manifestación que, éste hizo en la escritura de venta realizada, a favor de la mujer, por un tercero, de



determinados bienes inmuebles, de que, el precio se satisfizo, en la parte abonada de presente y en la que aplazada quedó, con dinero de la exclusiva pertenencia de la mujer y sobre la exactitud o falta de veracidad de esta aseveración, ha girado la litis, resulta en la instancia con la terminante declaración, fruto del examen de la prueba efectuado por el Tribunal sentenciador de que, aquella manifestación, no sólo en la referente al precio aplazado en que resultaba prematura por la posible influencia en la exactitud de lo declarado, de hechos o circunstancias que pudieran surgir, después de la declaración y antes del pago; sino en la propia entrega efectuada de presente para pago de parte del precio, era inveraz y, por sí sola, no podía destruir la presunción establecida en el artículo 1.407 del Código sustantivo, siendo de subrayar que, ninguno de los motivos del recurso interpuesto, se cuida de atacar, por el medio procedente esta apreciación fáctica hecha por el Tribunal de instancia) por lo que, la misma, vincula a esta Sala, cuya labor al efectuar el examen de los motivos en que el recurso sé articula, ha de ceñirse a precisar si, pese a aquella resultancia fáctica imbatida, se ofrecen razones suficientes a estimar que, la Audiencia, incurrió en las infracciones de Ley que se denuncian y ello a la vista de la doctrina expuesta al principio de la presente resolución.

CONSIDERANDO que el examen de los motivos del recurso arroja el siguiente resultado: A) El motivo primero, alega la infracción, al no haber sido aplicada, de la doctrina legal sobre los "actos propios», contenida en las Sentencias de esta Sala que, al efecto, se citan; pero si conforme a la propia jurisprudencia invocada, los actos contra los que no es lícito accionar, son aquellos que, por su carácter trascendental, o por constituir convención, causan estado, definiendo inalterablemente, la situación jurídica de su autor ( Sentencia de 17 de mayo de 1941 ); o aquellos que vayan encaminados a crear modificar o extinguir algún derecho opuesto ( Sentencia de 19 de junio de 1958 ) por lo que, el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos» sólo tiene aplicación, cuando lo realizado se oponga a los actos que, previamente, hubiesen creado una relación o situación de derecho que, no podía ser alterada, unilateralmente, por quien se hallaba obligado a respetarla ( Sentencia de 2 de marzo de 1961 ) es obvio, que, en la doctrina legal sobre los actos propios, no encaja la impugnación de lo que fue manifestado por el "de cujus» de la accionante, dada la limitada finalidad y efectos que aquella manifestación perseguía y que, aun no siendo así, por estimar el caso incluíble en una holgada apreciación del concepto, la razón de la impugnación, que no es otra que la falta de veracidad de lo declarado, reconocida explícitamente en la instancia, hace, por las razones expuestas en el considerando primero de esta resolución, que, el motivo no pueda alcanzar por sí sólo, el éxito a que aspira. B) El motivo segundo, al plantearse, simultáneamente, por la vía del número primero y del séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, incurre, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1.720 de la misma, en vicio notorio de deficiencia formal, por sí sólo causa de su forzosa desestimación. C) Igual sucede con el motivo, tercero, en el que, se denuncia la violación de Un precepto que ha sido aplicado, según su criterio, por la Sala sentenciadora, sin especificar el porqué de esa violación y sin remover la base fáctica en que descansa, consecuentemente, la aplicación de la norma; aparte de ello se expresa un doble concepto de infracción, respecto al otro precepto legal que se invoca y se omite precisar el concepto en que lo haya sido, la doctrina legal que, como infrigida se aduce, todo lo que hace incidir al motivo, en la causa cuarta de las que enumera el artículo 1.729 de la Ley Procesal y provoca, en este trance, su perecimiento obligado. D) En el motivo cuarto, se hace, evidentemente, supuesto de la cuestión, ya que, la falta de aplicación de los preceptos legales que se invocan, referentes a los bienes parafernales, sólo podría determinar infracción de ley, si los bienes en litigio tuvieran el carácter de tales, que la sentencia recurrida rechaza y el recurrente sostiene, sin destruir la fundamentación fáctica que sirve de apoyo a la Sala, para negar lo que, el demandado, afirma. E) Finalmente: en los motivos quinto y sexto, se aduce la infracción del artículo 1.334 del Código Civil, por aplicación indebida y por interpretación errónea, respectivamente, poniéndole en relación con los artículos 618, 635, 1.394 y 1.426 del propio Código; aquí el recurso argumenta sobre la hipótesis de la falta de veracidad de la manifestación hecha por el marido, aceptando, a efectos polémicos, lo declarado por la Sala, sosteniendo qué, aún así, no podría considerarse que hubiera una verdadera donación (motivo quinto) ni aun dándose ésta, sería total y definitivamente nula, al ser susceptibles de producir efecto a la muerte del marido, si éste no la revocare en vida, ya que, lo prohibido literalmente por el Código, es la donación "entre los cónyuges, durante el matrimonio» (motivo sexto), pero, contra tales argumentos, es de ver: Primero: Que no cabe limitar el ámbito de aplicación del artículo 1.334 del Código Civil, poniéndole en relación con el 618 que ofrece -a primera vista al menos- un concepto restrictivo de la "donación» refiriéndole a la mera transmisión de una "cosa», pues aparte de que la idea de ésta, equivale ontológicamente a las de "ente» o "ser», con toda su amplitud, es lo cierto que la jurisprudencia civil e hipotecaria, lejos de interpretar restrictivamente los artículos 1.334 y 1.458 del Código Civil, lo hacen asimilando otros contratos a la donación y a la venta y extendiendo a ellos la prohibición (resolución de 5 de mayo de 1932) y es de destacar como, en efecto, los términos "toda donación» que emplea el artículo 1.334, para prohibir los actos de disposición, a título gratuito, entre los cónyuges, se han hecho equivalentes a los de "toda liberalidad», salvo las autorizadas, por vía de excepción, atendiendo así más al espíritu que a la letra del precepto.-Segundo: En cuanto a los posibles efectos de la donación, no revocada, entre cónyuges, a partir de la muerte de quien la hizo, basándose en la redacción literal del párrafo primero del artículo 1.334 del Código Civil que el recurrente sostiene, razonando



a base de la opinión de autores, que no cabe invocar como doctrina legal, según advierte el párrafo décimo del artículo 1.729 de la Ley procesal, cualquiera que sea el valor sugestivo que pueda encerrar en teoría la tesis del recurrente, no puede ser admitida en este trance, por su deficiente apoyo en una simple redundancia empleada por el Código para remarcar lo que dispone por resultar claros los términos imperativos en que el precepto se expresa, determinantes de una nulidad total e insubsanable y porque tal tesis pugna abiertamente con lo establecido en el artículo 620 del Código, a la vista de cuyo texto es inconcuso que, la eficacia de tales donaciones, requeriría inexcusablemente, un acto de disposición "mortis causa» que no ha existido en el caso de autos, todo lo que hace perecer los motivos que se examinan y con ello impone la desestimación del recurso, con los pronunciamientos de ley.

### FALLAMOS

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por doña Carmen, contra la sentencia que en 14 de marzo de 1963, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas causadas en este recurso y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado» e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan Serrada.-Manuel Taboada Roca.-Federico Rodríguez Solano.-Emiliano Aguado González.-Jacinto García Monge.-Rubricados.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Emiliano Aguado González, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, a 28 de octubre de 1965.-Rafael G. Besada.-Rubricado.